

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1787/2019** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

**II.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado.

**III.** La vía única civil resulta procedente en virtud de que, en el presente juicio se ejercita una acción personal de cumplimiento de convenio –y no de rescisión

de contrato como lo señala la parte actora-, pues de los hechos se desprende que la actora reclama realmente el cumplimiento de un convenio privado, pues con la elaboración de este último dejaron sin efectos el contrato privado de compraventa que celebraron las partes; lo anterior es así, pues pese a que se denominó a la acción intentada como **rescisión de contrato**, sin embargo, en términos del artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aquella procede, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o su causa.

Resulta aplicable la **jurisprudencia** de la Séptima Época, registro 81530, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1975, Parte II, materia civil, página 45; de rubro y texto siguientes:

**“ACCION, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designa con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer

esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho.”

**IV.** La parte actora **XXXXXX**, demanda a **XXXXXX**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a) Para que mediante sentencia ejecutoriada se declare rescindido el contrato de compra-venta del vehículo que más adelante precisaré y que celebramos en fecha cuatro de Abril del año dos mil diecinueve con mi ahora demandado.

b) Para que como consecuencia de lo anterior se condene a mi demandado a restituirme en devolución la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto del pago del anticipo que por la compra-venta del automóvil le entregue al demandado.

c) Por el pago de intereses legales sobre la cantidad entregada a mi ahora demandado.

d) Por el pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio que por culpa del demandado me veo en la necesidad de promover.”

Basándose para ello en los hechos del uno al tres, seis y siete de su escrito de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la tres del expediente en que se actúa.

El demandado **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese de haber sido debidamente emplazado.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el

artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondiendo al actor demostrar su acción, y al demandado sus excepciones.

V. Se procede a abordar el estudio de la acción de rescisión de contrato intentada por la actora **XXXXXX**, la cual, la suscrita Juez considera que es procedente como se verá a continuación:

La parte actora basa su acción en un contrato privado de compraventa de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, así como un convenio privado de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, ambos celebrados por **XXXXXX**, en su carácter de parte vendedora y **XXXXXX**, en su carácter de parte compradora, respecto de un vehículo de motor de la marca Mercedes Benz, modelo mil novecientos noventa y ocho, con placas de circulación **XXXXXX** con número de serie **XXXXXX**.

La actora señala que a la fecha de celebración del contrato entregó la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional por concepto de abono a la totalidad del precio pactado por la compraventa del vehículo, quedando a deber al ahora demandado la cantidad de treinta y seis mil pesos moneda nacional pagaderos a tres meses a partir de la fecha del contrato de compraventa.

Que posteriormente en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve se presentó **XXXXXX** en su domicilio, manifestándole que mejor se iba a llevar la camioneta a una futura compradora, y que le iba a regresar el anticipo de veinticuatro mil pesos moneda nacional diciéndole que a más tardar el día veinte de junio de dos mil diecinueve se los llevaría a su domicilio a primera hora, lo cual nunca sucedió, lo que consta al reverso del contrato de compraventa y el cual fue firmado de recibido por el

demandado y la actora, así como un testigo de nombre xx xx.

Que en diversas ocasiones ha solicitado la devolución de la camioneta y más que nada del dinero pues quedó de entregarle los veinticuatro mil pesos moneda nacional a lo cual el demandado le declaraba diversos pretextos y excusas para no entregarle ni el dinero ni la camioneta, pues a la fecha no se le ha entregado el dinero que le dio al demandado en concepto de anticipo por la compraventa de dicho vehículo, por lo que reclama la cantidad que entregó y revertir la relación comercial en comento.

Con base en lo anterior, la actora demanda la rescisión del convenio antes citado, en virtud de que manifiesta que la demandada no cumplió con la devolución de la cantidad a la que se obligó.

El criterio anterior se sustenta en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV noviembre de 2001, tesis 1<sup>a</sup>./46/2001, página 6 que a la letra dice:

**“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.** *En términos de lo dispuesto en los artículos 376 del Código de Comercio y 1778 y 2154 del Código Civil del Estado de México, referidos a contratos de compraventa, para que el contratante-acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, debe acreditar ante éste además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y por tanto*

*ha incurrido en mora. Ahora bien. tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria al contrato, debe acreditarse ante el juzgador y este la debe estimar, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción. Contradicción de tesis 66/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Segundo Circuito. (Actualmente Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito) 14 de febrero del 2001. Cinco votos. Ponente Humberto Román Palacios. Secretario Francisco Javier Solís López”.*

El elemento de la acción, consistente en la pretensión concreta perseguida por quien la hace valer, le corresponde probar a la parte actora, en observancia a lo que dispone el artículo 1820 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

**“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.**

**El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el**

**resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber opado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.”**

Para acreditar los elementos constitutivos de la acción la parte actora ofreció como pruebas de su parte:

**Comesional,** A cargo de **xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja veintiséis de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso de que conoce a **xxxxxx**; que en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, vendió un auto de la marca Mercedes Benz, modelo mil novecientos noventa y ocho, tipo **xxxxx**, con placas de circulación **xxxxxx** del estado de Aguascalientes con número de serie **xxxxxx**; que el monto de venta de dicho vehículo fue de sesenta mil pesos moneda nacional; que en fecha miércoles diecinueve de junio de dos mil diecinueve se presentó al domicilio de **xxxxxx**; que ello fue para llevarse el vehículo materia de la compraventa quedando de regresar la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional, que dicho acuerdo fue para llevar la camionera a una futura compradora y poder regresar el anticipo de veinticuatro mil pesos moneda nacional; que jamás regresó dicho vehículo ni la cantidad de anticipo acordado; que dicho trato se estampó al reverso del contrato de compraventa original.

**Documental privada,** consistente en el contrato de compraventa de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve; visible a foja cinco de autos, la cual carece de valor probatorio puesto que la misma no se encuentra

adminiculada con ninguna otra prueba, pues la omisión del demandado al dar contestación a la demanda no perfecciona dicho medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Registro: 203573, Página: 504, de Rubro:

**“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.** *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.”*

Sin embargo, por lo que hace al reverso del contrato de compraventa en copia simple, obra el original del acuerdo privado de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien obedece a un documento privado proveniente de las partes, sin embargo el mismo no fue objetado por la parte demandada, y además se encuentra robustecido con la declaración de confeso de la parte demandada, por lo que con el mismo se acredita que en la fecha referida, se presentó el demandado ~~xxxxxx~~ llevándose la camioneta Mercedes Benz con placas de circulación ~~xxxxxx~~ y



quedando de regresar el anticipo de veinticuatro mil pesos moneda nacional a la hoy actora **XXXXXX**, quedando pendiente para el día veinte de junio de dos mil diecinueve a primera hora ya que si no lo hacía tendría que regresar la camioneta a la actora y llegar a un acuerdo para el pago del adeudo restante, que se llevaría la camioneta a una futura compradora y poder regresar el anticipo de la entrega de la camioneta, el cual se encuentra firmado por las partes y el diverso Jorge Santoyo como testigo; pues empero y atendiendo a que la parte demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra y por tanto no se inconformó con el contenido del referido contrato, ni que la firma que se le atribuyó corresponde a la suya, es que de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que el demandado no suscitó explícitamente controversia, y atendiendo que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora afirmó que celebró un convenio con el demandado para devolverse por una parte el anticipo de veinticuatro mil pesos moneda nacional así como la camioneta materia de juicio, por lo anterior es que la suscrita le otorga pleno valor al contenido del mismo, pues se insiste, la demandada no controvirtió la celebración del convenio y mucho menos que la firma que aparece plasmada en el mismo, corresponde al de su puño y letra, por tanto la rebeldía en que incurrió, prueba plenamente en su contra, resultando dable tenerle por reconociendo la celebración del accionario en términos de ley.

**Documental privada**, consistente en la copia de la credencial de elector de **XXXXXX**; visible a foja seis de autos, la cual carece de valor probatorio puesto que la misma no se encuentra adminiculada con ninguna otra

prueba, pues la omisión del demandado al dar contestación de la demanda no perfecciona dicho medio de prueba.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Tesis citada anteriormente, de Rubro: **“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.”**

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones,** las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte la demandada no ofreció medios de prueba.

Así pues, con las pruebas antes valoradas se acreditan los elementos constitutivos de la acción consistente en que las partes celebraron un convenio en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, respecto de un vehículo de motor de la marca Mercedes Benz, modelo mil novecientos noventa y ocho, tipo ML350, con placas de circulación xxxxx, del estado de Aguascalientes, con número de serie xxxxx; que el precio de la operación lo fue la cantidad de sesenta mil pesos, y que la actora cubrió la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional, y que la cantidad restante de treinta y seis mil pesos sería pagada a tres meses a partir de la fecha de firma del contrato; que en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve se presentó en el domicilio de la actora **xxxxxx**, que ello fue para llevarse el vehículo materia de la compraventa quedando pendiente para el demandado regresar la cantidad de veinticuatro mil pesos que le fue entregada como anticipo.

De igual forma, quedó demostrado que la parte demandada incumplió con la devolución del anticipo que

le fue entregado, siendo que la actora sí le entregó el vehículo de motor señalado; puesto que así lo manifestó la parte actora en el hecho marcado con el número tres del escrito inicial de demanda, aunado a que la parte demandada no desvirtuó lo manifestado por la parte actora, ya que no dio contestación a la demanda, siendo que tenía la carga de la prueba en el sentido de acreditar que sí realizó la devolución del abono por veinticuatro mil pesos moneda nacional, pues exigir a la parte actora que acredite que la demandada no se le entregó el dinero, es obligarla a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del código adjetivo de la materia; así las cosas de las pruebas antes analizadas y valoradas se desprende que la demandada no acreditó con ninguna de ellas el pago.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, V. 2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

De igual forma, cabe hacer mención que el demandado fue requerido en diversas ocasiones por la devolución de los veinticuatro mil pesos, pues así lo afirmó la actora en su demanda, y tomando en consideración que el demandado no dio contestación a la demanda incoada en su contra y por tanto no se inconformó con el contenido de la demanda, es que de conformidad con el artículo 228 del Código de

Procedimientos Civiles en el Estado, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que la demandada no suscitó explícitamente controversia, pues se insiste, el demandado no controvirtió los hechos narrados por la actora en el escrito inicial de demanda, por tanto la rebeldía en que incurrió, prueba plenamente en su contra, resultando dable tenerle por reconociendo los hechos que le fueron imputados en el escrito inicial de demanda.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo por las razones que le informan, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, 1980, parte II, página 36, que es del rubro y texto siguiente:

**“CUMPLIMIENTO FORZADO, ACCION DE. REQUISITO DE PROCEDENCIA.** *Tratándose, como en el caso, de contratos que impliquen derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, para que proceda la acción que concede el artículo 1949 del Código Civil del Distrito Federal a una de las partes para exigir de la otra el cumplimiento total, es necesario que la demandante justifique hallarse previamente al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden conforme al contrato.*”

En conclusión, y como se desprende del citado criterio, y como ya ha quedado acreditado en líneas anteriores, la parte demandada no acreditó haber devuelto la cantidad a la que se obligó pese a que la actora sí hizo la entrega del vehículo de motor, por lo cual se genera la acción del actor para demandar el cumplimiento forzoso del convenio y por ende las partes

deben de restituirse las prestaciones que se hubieran hecho.

**VI.** Por todo lo anterior, se declara que la parte actora **XXXXXX**, sí probó su acción de cumplimiento forzoso de convenio privado y la demandada **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Por lo anterior, se condena a **XXXXXX** a dar cumplimiento al convenio celebrado entre las partes con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y en consecuencia de lo anterior a entregar a la actora la cantidad de **veinticuatro mil pesos moneda nacional** a los que se obligó.

Se condena al demandado, al pago de los intereses **legales** a razón del **nueve por ciento anual** sobre la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional, calculados desde el momento en que incurrió en mora y que lo fue el día veinte de junio de dos mil diecinueve, pues fue la fecha en que se pactó para el cumplimiento de su obligación, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas de juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia, ya que con su incumplimiento dio lugar a que se le demandara quedando obligada al pago de los mismos en términos del artículo 1989 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía única civil.

**TERCERO.** Se declara que la actora **XXXXXX**, probó su acción de cumplimiento forzoso de convenio privado y el demandado **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

**CUARTO.** Se ordena el cumplimiento forzoso del convenio privado celebrado entre las partes con fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, al haber incumplido la parte demandada con el pago al que se obligó.

**QUINTO.** Se condena al demandado **XXXXXX**, a hacer entrega a la parte actora la cantidad de **veinticuatro mil peso moneda nacional**, por concepto de pago de anticipo entregado.

**SEXTO.** Se condena al demandado, al pago de los intereses **legales** a razón del **nueve por ciento anual** sobre la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional, calculados desde el momento en que incurrió en mora y que lo fue el día veinte de junio de dos mil diecinueve, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas de juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en listas de acuerdos con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ (Secretario(a) de Acuerdos), Secretario(a) (Proyectista o de Acuerdos), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1787/2019) dictada en (treinta de marzo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil del Estado), constante de (diecisiete) hojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, números de serie, nombres de testigos, y números de placas, así como demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.